



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 680013110004-2021-00566-00 PETICION DE HERENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita se disponga el traslado de las excepciones de merito planteadas por el apoderado de los demandados JHON CLAUDIO, IVONNE y LEONEL RIVERA SALAMANCA, asumiendo que se ha trabado la litis al haberse vencido el termino de notificación personal de la demandada KEILA NATHALIA GALVIS CHANAGA.

Revisado el expediente, se tiene en cuanto a las notificaciones personales, que el señor JHON CLAUDIO RIVERA SALAMANCA fue debidamente notificado en las dependencias del despacho, en tanto que sobre IVONNE RIVERA SALAMANCA se acredito el envío del citatorio previsto en el art. 291, sin haber procedido al aviso y, frente al demandado LEONEL RIVERA salamanca no se aportó gestión alguna de notificación de la demanda.

Si bien el apoderado de los demandados RIVERA -SALAMANCA ha contestado la demanda, dentro del término previsto en el caso del señor JHON CLAUDIO y con documento semejante para la defensa de los hermanos IVONNE y LEONEL posterior al citatorio de aquella, luego no es posible acceder a la petición del demandante para proseguir con las demás etapas procesales de la demanda, teniendo en cuenta que no se ha surtido en debida forma su notificación.

En este orden, a fin de garantizar el debido proceso lo correcto será reconocer personería al Dr. WILSON LEONEL MEJIA TORRES, identificado con c.c. 5.689.888 y T.P. No. 101.589 del C.S. de la J., como apoderado de los señores JHON CLAUDIO, IVONNE y LEONEL RIVERA SALAMANCA, para los efectos descritos en el poder que se allega. Asimismo, disponiendo que la notificación se surtirá por conducta concluyente en el caso de IVONNE y LEONEL RIVERA SALAMANCA.

El artículo 301 del CGP, señala que cuando quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago ejecutivo, el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Conforme con el artículo 91 del CGP, la parte demandada puede solicitar ante la secretaría del Despacho que se le suministre la reproducción de la demanda

y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a partir de la notificación de este auto para mayor garantía del debido proceso, vencidos los cuales comenzaran a correr simultáneamente el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, por consiguiente, secretaría controlará los términos.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **075** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **06 de JULIO de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia